

## ADHESIÓN LEY NACIONAL DE TRÁNSITO

### LEY N° 6836

(Modificada por Leyes Nros. 7154,7988)

### TEXTO ACTUALIZADO

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de:

LEY:

**Artículo 1°.-** La Provincia de Tucumán, adhiere a la Ley Nacional N° 24.449.-

\* **Artículo 2°.-** Se establece como apartamiento al régimen nacional, conforme lo permite el artículo 2°, párrafo III y IV de la Ley N° 24.449, el permiso que cuentan los transportes cañeros para circular en el ámbito provincial y el uso de luces en la vía pública, que se regirán conforme a las siguientes pautas:

I) Circulación de transportes Cañeros:

a) No deberá circular más de cinco carros unidos del tipo helvético o cuatro carros con caña a granel, remolcados por una misma unidad tractora, lo que en su conjunto no podrá exceder de un total de 25,50 metros de largo.

b) Los carros deberán contar con las luces alimentadas por energía eléctrica en los laterales y el último carro también en la parte posterior.

II) Uso de luces en la vía pública:

Condiciones para el desplazamiento, en todo momento, de cualquier tipo de vehículo por rutas del territorio provincial, son el uso de cinturón de seguridad y de luces de alcance medio o baja, durante las veinticuatro (24) horas del día sin importar condiciones climáticas reinantes.

Este apartamiento del régimen nacional será debidamente publicitado por la autoridad de aplicación en las rutas de ingreso a la Provincia.

(Artículo sustituido por Art. 1° de la Ley n° 7154 B.O. 15/08/2001)

**Artículo 3°.-** Toda imposición que implique privación de libertad como sanción queda fuera del contenido de esta norma.

\***Artículo 4°.-** Serán Autoridades de Aplicación de la presente Ley, las siguientes:

- La Dirección General de Transporte, o la dependencia administrativa que reemplace a la misma en su competencia.

- La Dirección Provincial de Vialidad.

Cada una actuará en el ámbito de sus respectivas competencias, y también, las asignadas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación a los Entes de Control de Transporte y a los Organismos Viales, respectivamente; y, a los efectos del cumplimiento de lo normado en la presente, deberán contar con el apoyo de las Policía de la Provincia.

**(Artículo sustituido por Art. 1° de la Ley n° 7988 B.O. 14/01/2008)**

**\*Artículo 5°.-** Las Autoridades de Aplicación deberán designar sus representantes ante el Consejo Federal de Seguridad Vial

**(Artículo sustituido por Art. 1° de la Ley n° 7988 B.O. 14/01/2008)**

**\*Artículo 6°.-** Las Autoridades de Aplicación propondrán, en un plazo no mayor de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la reglamentación de la misma en concordancia con la reglamentación de la Ley Nacional N° 24.449, en el ámbito de sus competencias y, para su aplicación, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, salvo en los Municipios que no se hubieran adherido a la presente.

**(Artículo sustituido por Art. 1° de la Ley n° 7988 B.O. 14/01/2008)**

**Artículo 7°.-** Se invita a los municipios a adherirse a la presente.

**Artículo 8°.-** En lo que respecta a la aplicación del artículo 34 y concordantes de la Ley N° 24.449, en cuanto se refiere a la revisión técnica periódica que deberá efectuarse en el parque automotor. La selección de los talleres a autorizar para tal función se realizará mediante la correspondiente licitación pública.

**Artículo 9°.-** Comuníquese.-